

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.



NÚMERO 12.

Miércoles 21 de Enero.

AÑO DE 1903.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Comarcas provinciales ni municipal ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de anuncios en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial".

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Liano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados en importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. EL REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Enero de 1903.)

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Secretaría.

Negociado 3.º

CAZA.

D. José Collantes Rivero, como Administrador del Excelentísimo Señor Don Julián de Silva y Monge, acude a este Gobierno en instancia, solicitando acotar y vedar de caza las fincas que a continuación se describen.

Dehesa denominada "Ambrona", que linda por Norte, con la dehesa "Manlique" de D. Agustín Calle; Sur, con la "Macarra", de D. Miguel Lozano; Este, con la llamada "Baldío", de D. Agustín Calle, y Oeste, con la "Bazagona", del solicitante.

Otra denominada "Mirabel", que linda por Norte, con dehesa "Manlique", de D. Agustín Calle; Sur, con la "Macarra", de D. Miguel Lozano; Este, con la "Ambrona", del solicitante, y Oeste, con la "Bazagona", del idem.

Otra denominada "Bazagona", que linda por Norte, con la dehesa "Mirabel", del solicitante; Sur, con la "Macarra", de D. Miguel Lozano y "Herguijuela", del Sr. Udaeta; Este, con la llamada "Mirabel", del solicitante, y Oeste con el río Tietar.

En su consecuencia, he acordado declarar vedadas dichas fincas, previo cumplimiento de cuantos requisitos se previenen para el caso en el art. 9.º de la vigente Ley de caza y publicarlo en este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de las fincas, se abstengan tanto en la época de veda como fuera de ella, de penetrar en las fincas que quedan deslindadas, para evitar las responsabilidades en que de lo contrario incurrirán.

Cáceres 21 de Enero de 1903.—El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

CAZA.

D. Agustín Calle y Calle, vecino de Plasencia, por medio de su apoderado D. José Gómez Corisco, ha acotado para los efectos de la ley de caza, la finca de su propiedad denominada "Baldío del Toril", sita en término municipal de Toril.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Cáceres 21 de Enero de 1903.—El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

CAZA.

Para los efectos de la Ley de Caza se ha acotado por D. Lucas Sánchez Abril, las fincas de su propiedad denominadas "La-

brado de Zúñega", "El Aguila", y "Caballería de los Castillejos", sitas todas en término de Trujillo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Cáceres 20 de Enero de 1903.—El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

En la Gaceta de Madrid número 15, correspondiente al día 16 de Enero de 1903, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre último, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Profesor auxiliar (antes Ayudante numerario) de la Sección artística, especialidad en Pintura de la Escuela superior de Artes e Industrias de Madrid, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, mayor de veintin años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de Penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas artes en el improrrogable plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. A las instancias acompañarán los documentos que acrediten su aptitud legal, así como los méritos y servicios que les convenga acreditar.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y en la forma siguiente:

El primer ejercicio consistirá en dibujar en el plazo de cinco días, á cuatro horas de trabajo cada uno, una figura humana en tamaño académico y con procedimiento libre elegido por el opositor.

Segundo ejercicio, pintar del na-

tural y á la aguada unas flores, follajes, paños y accesorios, á cuyo fin el Tribunal facilitará á cada opositor los elementos necesarios para que los combine libremente en un día entero.

Tercer ejercicio, ejecutar una composición decorativa en que se demuestre la aplicación de los dos ejercicios anteriores, debiendo tener dicha composición en un solo día, y desarrollo de un fragmento de la misma en dos días enteros.

Cuarto ejercicio, contestar á dos preguntas de Perspectiva y á otras dos de Anatomía artística, sacadas á la suerte entre dos grupos que separadamente tendrá dispuestos el Tribunal.

El cuestionario comprensivo de estas preguntas se dará á conocer por el Tribunal ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Quinto y último ejercicio: en presencia de una composición decorativa ó de una obra artístico-industrial de estilo histórico bien definido, que facilitará el Tribunal, el opositor demostrará por escrito sus conocimientos sobre el indicado estilo en particular, y en general sobre el concepto del Arte decorativo, con el tiempo que designe el Tribunal.

En todo lo que no queda especialmente determinado, las oposiciones se ajustarán al reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes e Industrias, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 14 de Enero de 1903.—El Subsecretario, Casa Laglesia.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADEDES

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Núm. 113.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín Oficial de Ventas de Bienes nacionales de la Provincia, que tendrá lugar en esta capital el día 20 de Febrero del corriente

año, á las doce de su mañana, en el local que ocupa esta Administración:

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín Oficial de Ventas de Bienes nacionales* por espacio de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas de esta provincia y de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto del ramo de Bienes nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se ajustará precisamente para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se les remitan por la Administración de Propiedades de esta provincia, siendo responsables de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiera equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en estas oficinas.

4.ª El tipo de letra que se emplee en la impresión será del grado 11 de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de la contrata, será el de 250, y que habrá de entregar inmediatamente, sin perjuicio de habilitar al mismo precio los que sean necesarios.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarcido aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquel fuere mayor en la segunda, y sin derecho á abonos de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo, que prescriban las vigentes leyes, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª, consistirá en 250 pesetas, que se consignarán en la Tesorería de Hacienda, en metálico ó en valores del Estado que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 125 pesetas en metálico en la caja de la Tesorería de Hacienda, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será

devuelto á los interesados, con excepción del respectivo al que resulte mejor postor, á quien se le retendrá ínterin se aprueba el remate por la superioridad y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.ª No se admitirá postura que exceda de 20 céntimos de peseta el pliego de impresión.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate, y una vez transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.ª En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda de la provincia en los términos que están prevenidos.

15.ª La subasta tendrá efecto en el despacho de esta Administración, situado en la planta baja del edificio que ocupan las oficinas de la Delegación de Hacienda de esta provincia, bajo la presidencia del señor Administrador, el día designado y hora de las doce, con asistencia de un Abogado del Estado, de un funcionario de la Intervención de Hacienda y un Notario público.

16.ª El contratista del *Boletín de Ventas* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17.ª La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines Oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Badajoz 7 de Enero de 1903.—El Administrador de Propiedades, Fidel Ulloa Araujo.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Frago.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes nacionales* de esta provincia, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... céntimos de pesetas cada un pliego impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma.

DELEGACION DE CAPELLANIAS

Obispado de Plasencia.

Nos el Dr. D. Inocencio Portabales Nogueira, Presbítero, Dignidad de Arcipreste de la S. I. C. de Plasencia y Delegado general de Capellanías y Memorias Plas del Obispado de la misma, por nombramiento del Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Dr. D. Pedro Casas Souto, su dignísimo Obispo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica.

Por el presente y término de quince días á contar desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín Eclesiástico* de este Obispado, cito, llamo y emplazo á todos los que se creyeren con derecho á la conmutación de las rentas y adjudicación de los dotales de la Capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de Jarandilla por don Juan Constantino, y vacante por fallecimiento de su último Capellán D. Francisco Ortega, para que en el expresado término comparezcan á deducirle intervinendo en la declaración de congena é incongena, valuación, conmutación y adjudicación de los dotales de la misma, á quien acredite tener preferente derecho, conforme á lo prevenido en la Ley Convenio y su Instrucción de 24 y 25 de Junio de 1867 respectivamente, parándoles el perjuicio de derecho á los que no compareciesen.

Dado en Plasencia á diez y nueve de Enero de mil novecientos tres.—Inocencio Portabales.—Por mandado de Su Señoría, Lucas de Torres y Páez, Secretario.

JUZGADOS

CACERES.

Don Alberto Vela y Lopez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de D.ª Eloisa Andrada Casares, fallecida en esta Ciudad y sin disposición testamentaria, cuyo expediente ya visto por D. Alfonso Andrada Palacios, por sí, y sus hermanos D. Jenaro y D. Urbano y D. Pedro Andrada Casares, éste hermano de la finada, en el cual se ha dictado providencia mandando se publique por medio del presente para que las personas que se crean con derecho á la herencia lo deduzcan en termino de treinta días, á contar de la inserción en el *BOLETIN OFICIAL*, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres trece de Enero de mil novecientos tres.—Alberto Vela y López.—Por mandado de Su Señoría, Eusebio Huélamo.

MADRID.

Edicto.

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Buenavista de esta Corte, en los de concurso necesario de acreedores al legado de usufructo

instituído por D. Juan Bravo Murillo, se saca á pública subasta que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Plasencia, el día veintiuno de Febrero próximo á las dos de la tarde, el arrendamiento de la Dehesa denominada «La Tahoña», sita en término de Serradilla, partido judicial de Plasencia, por el precio, tiempo y condiciones que se expresan en el pliego presentado por el Depositario-Administrador, previniéndose que los licitadores se obligan á cumplir aquéllas; que no se admitirán posturas que no cubran el total precio del arriendo; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable depositar en los Establecimientos públicos autorizados ó en la mesa judicial las dos terceras partes de las diez mil pesetas importe del precio de un año del arrendamiento, con arreglo á la condición diez y nueve del pliego de condiciones el cual se hallará expuesto desde la publicación de los edictos hasta el acto de la subasta en la Escribanía del que refrenda y para copia autorizada del mismo pliego en la del actuario correspondiente del Juzgado de Plasencia.

Madrid nueve de Enero de mil novecientos tres.—Visto bueno, el Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Actuario, Antonio Aguilar.—Es copia, Antonio Aguilar.

TRUJILLO.

Don Juan Bonilla y Goizueta, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los semovientes que al final se reseñan, que desaparecieron la noche del diez al once del pasado Octubre de un corral de la propiedad de Antonio Búrdalo y Muñoz, vecino del Puerto de Santa Cruz, poniéndoles á mi disposición, caso de ser habidos, con las personas en cuyo poder se encontraren sino acreditan su legítima adquisición, pues así lo he acordado en la causa que con tal motivo instruyó.

Dado en Trujillo á diez y nueve de Enero de mil novecientos tres.—Juan Bonilla.—Por su mandado, Juan Hurtado.

Señas de los semovientes.

Una cerda de once á doce arrobas de peso, con la oreja derecha despuntada y un golpe por detrás, y la oreja izquierda tronza, con varios hierros de S en paletas y jamones.

Otra cerda de siete á ocho arrobas de peso, señal de hoja de higuera en ambas orejas y la derecha hendida, sin hierro; y

Otra cerda de seis arrobas, escasa de carnes, con la oreja derecha despuntada y golpe por detrás, y oreja izquierda con golpe por delante y hierro de S en la paleta, sin rabo.

Trujillo fecha ut supra.—Hurtado.

ALCALDÍAS

TORIL.

Lista que forma este Ayuntamiento de los individuos que tienen derecho á elegir Compromisarios á que

se refiere el art. 25 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Joaquín García Gómez.
- Miguel Sánchez Hernández.
- Manuel Martín Cuesta.
- Elias Hernández de la Nava.
- Ambrosio Lino Rodríguez.

Contribuyentes.

- D. Santiago Velasco Sánchez.
- Juan José Corisco Villanueva.
- Domingo Collantes González.
- Narciso Caballero Mateos.

Toril 17 de Enero de 1903.—El Secretario, Domingo Collantes.—Visto bueno, el Alcalde, Joaquín García.

SEGURA.

Lista que forma este Ayuntamiento de los individuos que tienen derecho á elegir Compromisarios á que se refiere el art. 25 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Benito Hernández García.
- Florencio Villares Carrero.
- José Martín y Martín.
- Davil Villares López.
- Pío Sánchez Blanco.
- Ambrosio Vaquero García.

Señores Contribuyentes.

- D. José H. Camisón.
- Inocencio Villares López.
- Jesús Martín Villares.
- Severiano Pérez Villares.
- Felicio Gregorio Carril.
- Lomingo Rodilla Carril.
- Isidro López Sánchez.
- Eusebio Martín y Martín.
- Bernardo Pérez Sánchez.
- Juan López Sánchez.
- Juan Antonio Santos Hernández.
- Félix Sánchez Alvarez.
- Guillermo Martín López.
- Ramón del Río Villares.
- Feliciano Iglesias Izquierdo.
- Camilo Sánchez Blanco.
- Segundo Villares López.
- Manuel García Giraldo.
- Fidel Gregorio Morales.
- Francisco García Giraldo.
- Rafael Izquierdo Giraldo.
- Desiderio García Giraldo.
- Ezequiel Corrales.
- Bernabé López Carrero.

Segura 1.º de Enero de 1903.—El Alcalde, Benito Hernández.—El Secretario, José H. Camisón.

ROBLEDILLO DE LA VERA.

EXTRACTO de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el cuarto trimestre del año último de 1902, que forma esta Secretaría para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la Ley municipal vigente.

Extraordinaria del día 3 de Octubre.

Se nombró en Comisión al señor Alcalde D. Domingo Trejo y Secretario D. Agustín Pavón, para pasar en representación de este Ayuntamiento á la Junta convocada por el Sr. Alcalde de Jarandilla para acordar la forma en que se ha de pagar por los pueblos comuneros del Valdío de Torreseca, el 10 por 100 de

los aprovechamientos de pastos de dicho Valdío en el año actual.

Ordinaria del día 5.

Se aprobó la ordinaria anterior. Se aprobó y ratificó la extraordinaria del día 3.

Se aprobó la distribución de fondos para Octubre.

Que se proseda á la formación del expediente de encabezamiento gremial de Consumos para 1903, convocándose á los gremios por medio de edictos y bandos, para que en el término de ocho días, presenten por escrito sus proposiciones debidamente autorizadas conforme al artículo 263 del Reglamento.

Quedó formado y redactado el pliego de condiciones económicas para el arriendo de los aprovechamientos de pastos de la Dehesa Boyal, en el año forestal de 1902 á 1903.

Que se satisfaga á prorrata como en años anteriores por los ganaderos de este pueblo, la cuota que ha correspondido satisfacer á este pueblo para pago del 10 por 100 de repoblación del Valdío de Torreseca.

Quedó enterada la Corporación del repartimiento girado por la Comisión Mixta de Reclutamiento de Toledo, del cupo de soldados fijado á la zona Militar de Talavera de la Reina.

Se acordó formar la propuesta para el nombramiento de la nueva Junta local de primera Enseñanza de esta villa, con los individuos siguientes:

Práeres de familia.

- D. Sebastián Vera Vicente.
- Manuel Borja Martín.
- Rafael Castaño Calvo.
- Francisco Vera Castaño.
- Antonio Martín García.
- Ricardo Navas Ibáñez.

Madres de familia.

- D.ª Isabel Miranda López.
- Felipa Salido Retar.
- Josefa Ramiro Villares.
- María Sopenzana Ramos.

Que se remita copia de la propuesta en la que se haga constar el nombre y apellidos del Médico municipal, al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Quedó aprobado el extracto formado por la Secretaría de todos los acuerdos tomados en el tercer trimestre de 1902.

Extraordinaria del día 9.

Se aprobó la destitución acordada por el Sr. Alcalde, del guarda municipal, D. Pelegrin Castaño y se nombró en concepto de interino á D. Regino Correas Nava.

Día 12.

No se celebró sesión ordinaria por hallarse ocupados varios señores Concejales en sus faenas agrícolas y no haber suficiente número para tomar acuerdo.

Ordinaria del día 19.

Se aprobó la ordinaria anterior. Se aprobó y ratificó la extraordinaria del día 9.

Que se proseda al arriendo del arbitrio de Pesas y medidas para 1903, conforme al Real decreto de 7 de Junio de 1891, convocando á la Junta municipal para la formación del pliego de condiciones y tarifas,

Que se proceda al arriendo del servicio de conducción diaria de la correspondencia pública de esta villa á la Administración de Correos de Jarandilla, en el próximo año de 1903, por el sistema de pujas á la llana por ser su cuantía menor de 500 pesetas y no estar sujeta á las prescripciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, conforme á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 40 de la misma.

Que pase á informe de la Comisión de policía Urbana, la nueva instancia presentada por Bernabé Correas, solicitando la cesión de un pedazo de terreno excedente de la vía pública, enclavado en la calle del Pílon.

Se nombró en Comisión al señor Alcalde D. Domingo Trejo y Secretario D. Agustín Pavón, para que pasen á la Junta convocada por el Sr. Alcalde de Jarandilla, para resolver las dificultades ocurridas con los pueblos comuneros del Valdío de Torreseca, Guijo de Santa Bárbara y Cuacos, respecto del pago de la cuota que les ha correspondido satisfacer para pago del 10 por 100 de repoblación de dicho Valdío.

Quedó enterada la Corporación de haber sido subastado el día 17, el aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal, á favor del único postor, Sebastián Vera, en 1.400 pesetas.

Día 26.

No se celebró sesión ordinaria por estar ocupados los señores Concejales en sus faenas agrícolas.

Ordinaria del día 2 de Noviembre.

Se aprobó la ordinaria anterior.

Se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Policía Urbana, favorable á la cesión de un pedazo de terreno excedente de la vía pública existente en la calle del Pílon, solicitado por Bernabé Correas y se nombraron como peritos para su tasación á José Ibáñez Vicente y Fermín Nava Correas, disponiendo se enagenen en pública subasta conforme á lo que dispone el núm. 1.º del art. 85 de la Ley municipal.

Que las 102 pesetas que han correspondido pagar á este pueblo en el nuevo repartimiento del 10 por 100 de repoblación del Valdío de Torreseca, se satisfagan á prorrata entre todos los ganaderos, aprobando además todos los acuerdos tomados en la Junta celebrada en Jarandilla por los pueblos comuneros el día 21 de Octubre último.

Se acordó pase á informe de la Comisión de Policía Urbana, la instancia presentada por Rafael Castaño, solicitando la cesión de un pedazo de terreno excedente de la vía pública, existente en la Plaza.

Aprobar la contestación dada por el Sr. Presidente á la Circular del Sr. Gobernador civil, referente á las cantidades que se adeudan á este Municipio procedente de sus Capitales pendientes de liquidación del 80 por 100 de propios.

Que se de cumplimiento á la orden recibida del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 27 de Octubre último, por la que comunica el nombramiento de los Vocales de la Junta local de primera Enseñanza.

Quedó enterada la Corporación de la comunicación recibida del señor Ingeniero Jefe de Montes de este Distrito, por la que participa haber sido aprobada la subasta de los aprovechamientos de pastos de la Dehesa Boyal. Igualmente quedó enterada de tres comunicaciones reci-

bidas del Sr. Gobernador civil de esta provincia por las que comunicó haber sido aprobadas las cuentas municipales de los años 1896 á 1897, 1897 á 98 y 1898 á 99.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Noviembre.

Por estar ocupado el Sr. Presidente con la reunión del gremio de Consumos, no se celebró sesión ordinaria en este día.

Día 16.

No se celebró sesión ordinaria en este día por estar ocupados los señores Concejales con la recolección del Pimiento.

Se aprobó la ordinaria anterior.

Aprobar la conducta observada por el Sr. Presidente referente á haber dado conocimiento al Excelentísimo señor Ministro de la Guerra, de la vacante de Guarda Municipal de esta villa.

Autorizar al Agente de este Ayuntamiento en la Capital de provincia D. Antonio Mateos, para el recobido y relleno de las matrices de los recibos talonarios de la Contribución Industrial que son necesarios para este pueblo para el próximo año de 1903.

Se aprobó la tasación hecha en 10 pesetas del pedazo de terreno excedente de la vía pública, existente en la calle del Pílon, solicitado por Bernabé Correas, señalando para la subasta del mismo el día 15 de Diciembre, de once á doce de su mañana, comisionando para dicho acto al señor Presidente, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, quedando redactado el pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

Quedó formado y aprobado el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del servicio de conducción diaria de la Correspondencia pública de esta villa á la Administración de Correos de Jarandilla, para el próximo año de 1903.

Autorizando al Sr. Presidente para que ordene la devolución de 70 pesetas consignadas en la caja municipal como depósito provisional por el rematante de los aprovechamientos de pastos de la Dehesa Boyal D. Sebastián Vera, para tomar parte en la licitación, por haberse provisto éste de la licencia para el disfrute y haber cumplido además con lo prevenido en el párrafo 3.º de la condición 4.ª del pliego de condiciones facultativas.

Que se dé cumplimiento por la Junta Pericial á la Circular publicada sobre formación del Repartimiento Territorial para 1903.

Ordinaria del día 30.

Se aprobó la ordinaria anterior.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Diciembre.

Que se proceda á la rectificación del Padrón de habitantes, distribuyéndose al efecto las hojas en los primeros diez días del próximo mes de Diciembre para que sean extendidas por los cabezas de familia.

Se acordó señalar el día 26 de Diciembre próximo y hora de las diez, para celebrar el examen general de los alumnos que concurren á la Escuela de esta villa.

Que se prevenga á los vecinos por medio de bandos, á limpiar las calles, aguas sucias, basuras e inmundicias, y que retiren de las

mismas los estiercoles que existan en ellas.

Que se dé cumplimiento á la Circular sobre formación del Padrón de Cédulas personales para 1903, distribuyéndose al efecto las hojas á todos los vecinos y residentes en este pueblo obligados á satisfacer dicho impuesto.

Quedó enterada la Corporación de la comunicación del Sr. Gobernador Civil, fecha 26 del actual, por la que devuelve el Presupuesto ordinario formado para 1903, y que por la Comisión de Presupuestos de este Ayuntamiento, se formule nuevo proyecto.

Día 7 de Diciembre.

Por enfermedad é indisposición de varios Concejales y no quedar número suficiente para tomar acuerdo, no se celebró sesión ordinaria en este día.

Ordinaria del día 14.

Se aprobó la ordinaria anterior. Se aprobó el nuevo proyecto de Presupuesto ordinario formado por la Comisión para 1903, y que se exponga al público por quince días para oír reclamaciones.

Se declararon urgentes varios asuntos para ocuparse de ellos la Corporación en esta sesión, siendo los que á continuación se expresan.

Se acordó rectificar la lista de familias pobres de la Beneficencia Municipal para 1903, eliminando de la misma á Guillermo Avila y Ulpiano Garcia, por haber variado las causas que aconsejaron su inclusión en ella, é incluyendo en sustitución de éstos á Cipriano Trejo y Bernarda Torés, que se encuentran en un lamentable estado de pobreza, quedando formada dicha lista para 1903, en la forma siguiente:

- José García Alvarez.
- Isidoro Zabala Herrero.
- Bernardino Martín Manzano.
- Maximino Martín Manzano.
- Cipriano Trejo Corcho.
- Bernarda Torés Hernández.

Que se exponga al público copia de expresada lista, por el término de quince días, para oír reclamaciones y se dé conocimiento de ella á los Sres. Médico y Farmacéutico de la Beneficencia.

Se acordó suspender la celebración del examen de los alumnos de la Escuela, señalado para el día 26 del presente mes, toda vez que según el número 2.º del artículo 25 del R. D. de 2 de Septiembre último, sólo debe celebrarse un examen general anual, señalando para ello el mes de Junio como época más oportuna.

Que se convoque por el Sr. Presidente una sesión extraordinaria para el día 20 del actual, al Ayuntamiento y Contribuyentes, con el fin de nombrar la Comisión que haya de concurrir á la Junta general de todos los pueblos de este partido, convocada en Jarandilla para el día 22 del actual, referente á las gestiones que hayan de practicarse para conseguir vías de comunicación en esta Comarca.

Se aprobó el Padrón de Cédulas personales formado para 1903, disponiendo se exponga al público por el término de ocho días, para oír reclamaciones.

Extraordinaria del día 20.

Se nombró en Comisión al señor Presidente, D. Domingo Trejo, don Porfirio Verdugo, D. Bernabé Correas, D. Rafael Caldera, D. Manuel

Borja, D. Antonio Tejedor y don Agustín Pavón, para que en el día 22, concurren en representación de este pueblo, á la Junta convocada en Jarandilla con el fin de gestionar la construcción de vías de comunicación en esta Comarca.

Ordinaria del día 21.

Se aprobó la ordinaria anterior. Se aprobó la extraordinaria del día 20.

Se aprobó el repartimiento de la Contribución Territorial de la riqueza Rústica y Pecuaria formado para 1903.

Se aprobó el Padrón de la Contribución sobre Edificios y Solares, formado para 1903.

Se acordó autorizar al Agente de este Ayuntamiento en la Capital de provincia D. Antonio Mateos, para recoger las matrices de los recibos talonarios de la Contribución Territorial y Urbana que sean necesarios para este pueblo, para el próximo año de 1903 y proceda á su relleno.

Ordinaria del día 28.

Se aprobó la ordinaria anterior. Se aprobó la subasta celebrada el día 15, de un pedazo de terreno excedente de la vía pública, existente en la calle del Pílon, adjudicándole definitivamente á favor del único postor Bernabé Correas, en la cantidad de 10 pesetas, valor de su tasación.

Se aprobó el Padrón de habitantes rectificado para 1903, disponiendo se exponga al público el día 1.º de Enero próximo, por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Quedó enterada la Corporación de la comunicación del Sr. Gobernador Civil, fecha 29 de Noviembre, por la que participa haber sido aprobada la cuenta Municipal de 1901.

Se aprobó el acta de subasta celebrada el día 21, del arbitrio de Pesas y Medidas para 1903, adjudicando definitivamente el arriendo á favor del mejor postor Bonifacio Tejedor, en 525 pesetas.

Se aprobó la subasta celebrada el día 21, del servicio de conducción diaria de la Correspondencia pública de esta villa á la Administración de Jarandilla en el próximo año de 1903, adjudicando definitivamente dicho servicio, á favor del mejor postor Maximino Martín, por la cantidad de 140 pesetas.

Junta Municipal.

Extraordinaria del día 26 de Noviembre.

Quedó formado y aprobado el pliego de condiciones y tarifas para el arriendo del arbitrio Municipal de Pesas y Medidas para 1903.

Extraordinaria del día 30 de Diciembre.

Se aprobó el nuevo proyecto de Presupuesto ordinario para 1903, ascendiente á 4.296 pesetas 31 céntimos por Ingresos, é igual suma por gastos, disponiendo se remita con su copia al Sr. Gobernador Civil para su aprobación definitiva.

Robledillo de la Vera á 3 de Enero de 1903.—Agustín Pavón.

Diligencia: En sesión ordinaria de este día, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el precedente extracto, disponiendo se remita al Sr. Gobernador Civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Robledillo de la Vera á 11 de

Enero de 1903.—Agustín Pavón.—V.º B.º, el Alcalde, Domingo Trejo.

CASARES.

Citacion á Francisco Pino.

Habiendo sido alistado el 6 del actual, Francisco Pino Martín, natural de este pueblo, é ignorándose su paradero, se cita por medio de este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, para que concorra á las Casas Consistoriales de este pueblo á la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el Domingo 25 del actual y hora de las diez del día, y de lo contrario sufrirá las penas consiguientes.

Casares á 16 de Enero de 1903.—El Alcalde, Juan Pascual.

MONTÁNCHEZ.

Don José Flores Carrasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montánchez.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el Reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º artículo 40 de la Ley, los mozos que á continuación se expresan, cuyo paradero y el de sus padres se ignora, se cita á los mismos para el acto de la rectificación del alistamiento referido, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 25 del corriente mes y hora de las nueve, por si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no presentarse en la misma en cualquiera de los días siguientes hasta el 7 de Febrero próximo, que se cerrarán las listas rectificadas, se acordará su exclusión por analogía á lo preceptuado en la disposición 4.ª del artículo 88 de la referida Ley.

- Quintín Falfante Lima, hijo de Francisco y María.
- Francisco Aguilar Senso, de Martín y Victoria.
- José Hacha Gómez, de José y Juana.
- Felipe Rico Olmos, de Luis y de María Juana.

Montánchez 18 de Enero de 1903.—José Flores Carrasco.

JARANDILLA.

Reemplazos.

Cédula citatoria.

Incluidos en alistamiento de esta villa para el reemplazo de 1903 los individuos que á continuación se relacionan por hallarse dentro del artículo 40 de la Ley, y practicadas gestiones para su citación, no han resultado.

Por lo tanto, se les cita por el presente, para que concurren personalmente los referidos ó representados, á las diez del día 25, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar por no comparecer en el acto de la rectificación.

Jarandilla 19 Enero de 1903.—El Alcalde, Manuel Cano.

Mozos.

- Tomás Ramos García, nacido 7 Mayo 1883, hijo de Rufino y María.
- Gregorio Luis Martín y Martín, que nació 27 Noviembre 1883, hijo de Lopé y Teresa.

CAÑAVERAL.

Cédula de citación.

Comprendido en el alistamiento de este pueblo para el Reemplazo del ejército del año actual, conforme al número 5.º del art. 40 de la Ley el mozo José Carretero Marcos, hijo de Francisco y Josefa, sin que sea conocido el paradero de dicho mozo ni el de sus padres, se cita á aquél para el acto de la rectificación que tendrá lugar el día 25 del mes actual y hora de las diez, ante el Ayuntamiento, por si tuviera que hacer alguna reclamación, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cañaveral 19 Enero de 1903.—El Alcalde, Andrés Hurtado.

VILLAS-BUENAS.

Quintas.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento formado en esta localidad para el Reemplazo del Ejército del año actual, el mozo Fernando Gil Mangas, que nació en este pueblo en 30 de Mayo de 1883, hijo de Gregorio y Valentina, ausentes de esta villa, tanto el mozo como los padres hace muchos años, é ignorando su paradero, se cita por medio del presente para el acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento el día 25 del corriente mes y hora de las nueve, apercibido que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villas-Buenas á 16 de Enero de 1903.—El Teniente Alcalde, Melquiades Valencia.—El Secretario, Isidoro Fernández.

ALÍA.

Edicto.

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento vecinal de consumos formado por la Junta para cubrir su cupo en el año corriente.

Lo que se hace saber para que los contribuyentes, durante dicho plazo de ocho días, presenten las reclamaciones que estimen justas.

Alía 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, A. García.

TEJEDA.

Anuncio.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el corriente año de 1903, queda expuesto al público desagravio por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que fuere.

Tejeda á 10 de Enero de 1903.—El Alcalde, Ulpiano Muñoz Simón.

CACERES: 1903.

Tip. "La Ninerva Cacerena", de Serafin Rodas. Portal Llano, núm. 41.

BOF OFICIAL Sr. D. Germán Millán Petit, Diputado provincial. Arroyo del Puerco.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

número 12, correspondiente al día 21 de Enero de 1903.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.



En la Gaceta de Madrid número 17, correspondiente al día 17 de Enero de 1903, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto a vacunación y su estadística; a declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística; a sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el

uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de la epidemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquellos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas, y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la

multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D. (nombre del Médico). Certifico que he vacunado al (niño ó joven) nombre del vacunado) con resultado positivo.

Fecha y firma social.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá repetirse en tres veces, y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Instituto particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, de provincia ó del Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de haberse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la certificación de vacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares que se refieren en este artículo, incurrirán en su inobservancia en la multa respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medio, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incurrir en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiéndolo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 582 y demás pertenientes del Código penal, segun los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiendo por tales los que ejercen su profesión con arreglo á las

leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, ó irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.º Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.º Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.º Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.º No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.º Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.º Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.º Desinfectar las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación,

ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el art. 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el artículo 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á esta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán estos al alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerando el incumplimiento de esta disposición como comprendidos en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en la certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales.

En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coherciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Cuando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

En la *Gaceta de Madrid* número 20, correspondiente al día 20 de Enero de 1903, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 31 del Real decreto de 15 del corriente, relativo á la vacunación y revacunación obligatorias y á los medios de extinción de la epidemia variolosa, con objeto de aclarar algunos detalles técnicos de aplicación, y después de consultados los informes emitidos para análogos fines por el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina:

Vistas las disposiciones vigentes respecto á desinfección y saneamiento;

Esta Dirección ha tenido á bien redactar las siguientes instrucciones, cuya generalización se recomienda á V. S., sirviéndose para ello dirigirse de oficio á los Sres. Subdelegados de Medicina de esa provincia.

I. *Aislamiento de los enfermos.*—El enfermo atacado de viruela permanecerá aislado con las personas de su inmediata asistencia, las cuales guardarán en su cuidado la más exquisita limpieza, y á quienes se aconsejará la revacunación, aparte de imponérsela á las que preceptivamente han de someterse á ella, con arreglo á las disposiciones del Real decreto á que hace referencia.

Es conveniente persuadir á estas personas de la absoluta falsedad que supone la creencia de que la vacunación y revacunación en tiempo de epidemia son peligrosas; siendo, por el contrario, cierto que constituyen el más seguro y probado medio para la defensa del individuo y para evitar la difusión de la enfermedad.

Cuando los asistentes del enfermo salgan de sus habitaciones, deberán lavarse las manos con jabón y con una de las disoluciones débiles que más adelante se formulan.

Conviene que en la habitación del enfermo no haya cortinas, tapices ni colgaduras. Las cucharas, tazas y vasos deben, después de usarse, sumergirse en agua hirviendo durante algunos minutos.

II. *Ropas.*—Las de los enfermos y enfermeros deben desinfectarse en estufa de vapor á presión durante media hora; las de lienzo pueden hervirse durante el mismo espacio de tiempo. En caso de no poder emplearse estos procedimientos, y especialmente el primero, se sustituirán por los vapores de la formalina ó por el gas sulfuroso, obtenido en la forma que se detalla al hablar de la desinfección de las habitaciones.

Las ropas manchadas con exudaciones ó secreciones del enfermo habrán necesariamente de sumergirse, durante una hora, en una de las disoluciones fuertes que más adelante se formulan. La ropa blanca podrá permanecer hasta dos horas, siendo después hervida en lejía ó agua salada antes de enviarla á la colada.

La ropa blanca, no manchada, aunque si usada ó sucia, bastará sumergirla en disolución débil; pero después será tratada como la anterior.

Estas ropas nunca deben ser lavadas en ríos, arroyos, ni cursos de agua.

Las manchas en colgaduras, mué-

bles ó tapices, serán inmediatamente lavadas con jabón y con la disolución fuerte de sublimado.

Las colgaduras y tapices, si no se pueden someter á la estufa, serán, así como las ropas de paño, terciopelo, sedas, y los muebles tapizados, desinfectados con los vapores de formalina ó gas sulfuroso, en la forma que luego se detalla.

Los suelos alfombrados pueden cubrirse con aserrín impregnado en la solución fuerte de ácido fénico ó de creolina, no barriendo la mezcla hasta transcurridas cuatro ó cinco horas.

Los colchones, mantas, edredones, etc., se tratarán del mismo modo que las colgaduras y muebles tapizados.

III. *Desinfección de la alcoba.*— Cuando las paredes están estucadas, pueden lavarse con esponjas empapadas en disolución de sublimado. Si se dispone de pulverizadores convenientes, es preferible la pulverización, precediendo por fajas horizontales desde el techo paralelamente hasta el suelo.

Las paredes blanqueadas se desinfectarán con lechada de cal, según la fórmula que más adelante se prescribe, ó con la misma lechada de cal mezclada con hipoclorito cálcico clorurado.

Las paredes empapeladas, en caso de no poder ser renovada la cubierta, serán pulverizadas con soluciones de sublimado ó de ácido fénico (disolución fuerte).

Los suelos no tapizados serán lavados con lechada de cal y luego con agua abundante. Los de madera deben ser pulverizados con sublimado ó con la solución fuerte de ácido fénico.

IV. *Muebles y objetos.*—La cama, muebles no tapizados y objetos no metálicos, deben ser lavados ó pulverizados al menos con las disolu-

ciones de sublimado ó de ácido fénico. Los objetos metálicos lo serán únicamente con las de ácido fénico, cuando por sus condiciones no puedan ser sometidos á la ebullición.

Las camas de hierro ó de otros metales y los objetos de gran tamaño también metálicos pueden ser flameados con una lámpara de alcohol, pasando ésta encendida por la superficie, y pulverizados con la solución fenicada fuerte.

V. *Fórmulas y detalles de obtención.*—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente.

- A. Calor.
- B. Vapor de agua á presión (en estufa).
- C. Vapores de formalina.
- D. Vapores de azufre.
- E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina.
- F. Lechada de cal.
- G. Agua salada ó lejías.

Las aplicaciones de vapor á presión y de los desprendimientos de formol y formalina se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto podrán sustuirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, operando como sigue: Se tapan todas las rendijas y juntas por donde puedan escapar los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación durante una media hora agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines).

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre

con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticuatro horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en:

Acido fénico...	50 gramos.
Idem tartárico.	1 —
Agua.....	1.000 —
La de creolina en:	
Creolina.....	50 gramos.
Agua.....	1.000 —

La de sulfato de cobre en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (44.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, ó á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos

de sal común por litro de agua: Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevarán al establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzo empapados en una disolución desinfectante.

Si careciesen en la localidad de establecimiento apropiado para la desinfección, se hará una total de la habitación y ropas por medio de gas sulfuroso ó con pulverizaciones de sublimado, como queda dicho.

Será conveniente que, para el cumplimiento de estas disposiciones, los Ayuntamientos, según su erario lo consienta, se provean de estufas de desinfección por vapor, de aparatos de desprendimientos de formalina, lejiadoras, cubas de inmersión, pulverizadores y demás utensilios.

Todas las dudas que para la elección de medios y aplicación de esta Instrucción ocurran, pueden ser consultadas á esta Dirección general por las Corporaciones ó particulares.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 20 de Enero de 1903.— El Director general, Carlos María Cortezo.—Sr. Gobernador civil de...

CÁCERES: 1903.

Tip. "La Minerva Cacerense", de Serafin Roda.

Portal Llano, núm. 41.

